

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 41/17

Buenos Aires, 3 de octubre de 2017

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades dentro de un conjunto económico.

Cumplimiento de los requisitos exigidos. Mantenimiento de actividad y participación accionaria.

I. Se consultó si el proceso de reestructuración societaria que describe “AA” S.A. y en el cual intervendrá “BB” S.A., firma de la cual es su principal accionista, puede encuadrarse en las previsiones del primer párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

Tal proceso consiste en la escisión de la firma “BB” S.A. de la que se separará parcialmente la actividad inversora representada por la tenencia del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de “CC” S.A. con la creación de “DD” S.A., sociedad “holding” que será la nueva titular de tales participaciones; a su vez inmediatamente después de la escisión “BB” S.A. absorberá a su controlada “EE” S.A. y a la controlada de esta última “FF” S.A. concentrando la actividad bancaria exclusivamente y eliminando consecuentemente y producto de la fusión el resto de su actividad inversora.

Específicamente, a la consultante le surgen dos interrogantes sobre tal reestructura:

“A. Cumplimiento del requisito de mantenimiento de actividad similar. La singularidad de activo escindido en el proceso de reorganización”.

“B. La fusión de sociedades poseídas directa e indirectamente.”

II. Se concluyó que:

1. Desde el punto de vista del requisito de mantenimiento de actividades dispuesto por el primer párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y cs., la escisión en “DD” S.A. (conformada por los mismos titulares de “BB” S.A.) de la tenencia del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario del “CC” S.A. que posee el “BB” S.A. resultará en la descentralización de dicha actividad inversora y no en la de un activo aislado, por lo tanto dicha cuestión no afectará la obtención de los beneficios del régimen de reorganización libre de impuestos que estatuye la normativa precitada.

2. Al disolverse las empresas controladas el patrimonio de las mismas pasará a formar parte directamente del patrimonio de sus titulares reemplazando la participación societaria que originalmente tenían, pues son éstos los sucesores de los activos y deudas sociales cuando cesa la sociedad, es decir, pasan de tener la titularidad en la participación social a la titularidad directa del patrimonio lo cual no implica el traspaso de bienes a terceros sino la asignación de los mismos ante la disolución provocada por la reestructura. Por lo tanto debe resultar admisible en una reorganización donde se disuelve la controlada que el mantenimiento de la participación en el capital de la continuadora y controlante lo deban ejercer los propios socios de ésta por la parte que les compete.

En lo atinente al cálculo que permite determinar el porcentaje de participación a contemplar en la situación en que deba ser tenida en cuenta la titularidad indirecta, procede reiterar lo opinado por este servicio asesor en diversas ocasiones en cuanto a que tal porcentaje se determina con el producto de las

participaciones sucesivas en el capital de las empresas que se reorganizan hasta los socios indirectos que seguirán como titulares en las firmas continuadoras.

Para cumplir con los parámetros previstos por el art. 77, octavo párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y el art. 105, primer párrafo, inc. a) de su decreto reglamentario los socios de "BB" S.A. deberán poseer en esta firma en carácter de continuadora cuando por la fusión se incorporen los activos y pasivos de "EE" S.A. y de "FF" S.A., junto con los socios directos de estas últimas, al menos el equivalente al ochenta por ciento (80%) de las participaciones que hubieran tenido sobre los patrimonios de las mismas, esto último en el caso de los titulares de "BB" S.A. mediante las participaciones accionarias sucesivas, debiendo mantener dicho importe de participación durante un lapso no inferior a dos años contados desde la fecha de la reorganización.

3. La discontinuidad de la actividad inversora que desarrollara el "BB" S.A. con la tenencia accionaria mayoritaria de "EE" S.A. y de "FF" S.A. no afecta los beneficios de la reorganización ya que deviene del propio proceso de reorganización.